

11 OCT. 1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

JUNIO 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares
Carcas, número 7

1935

BOLETIN

DEL CUERPO
DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 6

JUNIO 1935

DIRECTOR:
D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. "CARLOS" GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — JUNIO 1935 — NÚM. 6

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «PERSONAL», voces *Devengos personales*.—*Haberes*, agregar en columna tercera voz, *Músicos de tercera*.

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Personal*, agregar en columna segunda voz, *Permisos*.

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Mayo de 1935.

CONDECORACIONES. —Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 26 de Abril (D. O. núm. 99), se concede la Medalla conmemorativa de campaña al Oficial 1.º D. Julio Laguna Alvarez.

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial, fecha 20 de Mayo (D. O. núm. 115), se concede la Cruz de San Hermenegildo al Comisario de 2.ª, activo, D. Luis de Aizpuru Maristany, con antigüedad de 7 de Noviembre de 1932.

FESTINOS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Mayo (D. O. núm. 117), se nombra Interventor de la Dirección General de Material e Industrias Militares al Comisario de 1.ª D. Gabriel Alférez Maruri.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 20 de Mayo (D. O. núm. 117), se conceden los premios de efectividad que a continuación se señalan:

Comisario de 1.^a—D. Francisco Cibrán Jinot, 1.200 pesetas anuales por llevar doce años de empleo.

Comisarios de 2.^a—D. Emilio Gómez Zarauz, 1.200 pesetas anuales por llevar doce años de empleo; D. Juan Gómez González, 1.000 pesetas anuales por llevar diez años de empleo.

Oficial primero.—D. Victorino Sáez Sáez, 1.200 pesetas anuales por llevar doce años de empleo.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 28 de Mayo (D. O. núm. 120), se concede el premio de efectividad de 500 pesetas anuales al Auxiliar de 1.^a clase D. Vicente Leal Martínez por llevar veinticinco años de servicios.

Advertencias.

La ficha «CONTRATOS».—*Reglamento de Contratación Administrativa.—Ejecución de Servicios por Administración.*—Orden de 16 Agosto 1934 (D. O. núm. 197), se encuentra duplicada. Debe inutilizarse la que en su último renglón tiene la palabra *excepción* y dejar en el fichero la que lleva la palabra *exención*.

ARTÍCULO 20.

Destacamentos permanentes sin derecho a dietas.

No tendrán derecho a dieta alguna, los destacamentos de carácter permanente de Guerra y Marina, ni los que su duración sea mayor de seis meses o se hallen a menos de doce kilómetros del resto de su Unidad, a excepción de aquellos cuya existencia responda al servicio de custodia de penales (1).

mentariamente, las fuerzas de su mando o desempeñar un servicio privativo del mismo.

Art. 2.º Prescindiendo de la aprobación y publicación de las relaciones detalladas de todas las comisiones, con derecho a dietas o pluses que mensualmente se devenguen, y sin otro requisito que exprese el artículo precedente, podrá hacerse la reclamación de estos devengos y formalizarse por los Jefes de Centros y Unidades orgánicas de dicho Instituto, los documentos que han de integrar los expedientes reclamatorios en la siguiente forma:

Los días invertidos en el desempeño de las comisiones del servicio, que se confieran a Jefes y Oficiales, se justificarán por medio de certificados, expedidos para las que hubieran desempeñado los Comandantes, Capitanes y subalternos, por los primeros Jefes de las Comandancias; para las desempeñadas por éstos, por los Coroneles Subinspectores, y para los correspondientes a dichos Coroneles, personal de la Dirección General de Carabineros y Dependencias afectas a ella, por el General Secretario de la misma, teniendo siempre en cuenta, para la redacción de estos documentos, las relaciones juradas que cada interesado tendrá la obligación de presentar y la orden de prestación del servicio de que se trate, la cual deberá acompañar a todo expediente reclamatorio.

Los pluses que devenguen las clases e individuos de tropa, cuando vayan acompañando a los Jefes y Oficiales de su Instituto, en sus visitas de inspección o revistas periódicas, se justificarán con los mismos certificados y relaciones juradas que sirven para reclamar las dietas por ellos devengadas, y fuera de este caso, por medio de relaciones comprensivas de la clase de servicio y días invertidos en la prestación del mismo, debidamente autorizadas por el Jefe de la Comandancia respectiva.

Art. 3.º Confeccionadas mensualmente por cada Unidad administrativa, las cuentas reclamatorias de las dietas o pluses que devengue el personal de las mismas, en la forma que anteriormente se detallan, se enviarán a la Dirección General de Carabineros para su aprobación, si las halla conformes, y mande librar su importe.

Art. 4.º Queda modificado, en el sentido que expresan los artículos anteriores, el noveno, del capítulo segundo «Parte común a todos los Ministerios», grupo A), del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Junio último.

Art. 5.º Queda facultado el Director general de Carabineros para dictar las instrucciones necesarias al mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone anteriormente.

(1) Orden circular de 30 Octubre 1924 (D. O. núm. 224).—Orden

El Ministerio de la Guerra revisará los destacamentos que actualmente perciben dietas, para resolver lo que proceda, con arreglo al espíritu restrictivo que inspira este Reglamento, pudiendo proponer al Gobierno la concesión de dietas a aquellos destacamentos que, no obstante estar incluidos en las excepciones del primer párrafo de este artículo, fueren muy fundamentadas las razones que aconsejen el percibo de las dietas.

Comisiones del servicio sin derecho a dietas.

Si en algún caso se concediesen para el territorio nacional o extranjero comisiones del servicio sin dietas y no tuviesen por objeto esas comisiones servir temporalmente destinos, cuya plantilla resulte circunstancialmente escasa, se entenderá son motivadas por conveniencia personal del comisionado y se aplicarán al sueldo de que disfrute las normas que rijan en cada Ministerio para los casos de licencia por asuntos propios, exceptuándose los funcionarios que realicen estudios en calidad de pensionados por la Junta para ampliación de estudios y aquéllos que sean requeridos para dar cursos o conferencias en Centros extranjeros de enseñanza los cuales percibirán su sueldo íntegro.

ARTÍCULO II.

En tiempo de guerra.

No es aplicable este Reglamento, en tiempo de guerra, al personal del Ejército y de la Armada que se encuentre en las zonas correspondientes al teatro de operaciones.

circular de 1.º Marzo 1928 (D. O. núm. 50).—Orden circular de 26 Abril 1929 (D. O. núm. 94) y Orden circular de 27 Marzo 1929 (Colección Legislativa núm. 124).—Niegan el derecho a dietas al personal de la 4.ª Sección de la Escuela de Tiro; al destacamento del Campamento de los Alijares (Toledo); al del Pinar de Antequera (Valladolid), y al de Aviación de Carabanchel, respectivamente.

Orden circular de 22 Mayo 1926 (D. O. núm. 66).—Concede el plus reglamentario y dietas al personal destacado de una Yeguada militar, en un cortijo, a más de doce kilómetros de la residencia de la Plana Mayor.

ARTÍCULO 12.

Carácter de preferentes de los adicionales reclamando dietas.

Como las relaciones de dietas no pueden redactarse hasta después de terminado el mes en que se hayan devengado, y han de cursarse luego al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación de la orden aprobatoria, hasta cuyo momento no pueden reclamarse, teniendo que hacerse después la liquidación definitiva de las mismas, no será posible en los últimos meses de ejercicio llenar estos trámites en momento oportuno, por lo que los créditos para pago de dietas y pluses tendrán el carácter de ampliables y preferentes, pudiéndose, por tanto, comprender como atenciones corrientes en el ejercicio en que sean liquidados (1).

ARTÍCULO 13.

Dietas con cargo a otros Ministerios.

Cada Ministerio sufragará las dietas que se devenguen en los servicios que de él dependan, y en tal concepto corresponde al de Gracia y Justicia abonar las que procedan por custodia de Penales. Para facilitar este servicio, y con objeto de que las Unidades armadas perciban lo más rápidamente posible los devengos que les correspondan por este concepto, el referido Departamento pondrá a disposición del de la Guerra, cuando comience cada ejercicio, el crédito total que en cada presupuesto haya consignado para esta atención, a fin de que este último libre y reconozca esta clase de obligaciones en la misma forma que lo efectúa por cuenta de Gobernación para la Guardia Civil. Y, en general, cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga dietas por comisiones del servicio de su personal por cuenta del presupuesto de otro Ministerio, se formalizarán (por los Cuerpos y clases a que pertenezcan los perceptores) los cargos correspondientes, que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el reintegro anteriormente prevenido (2).

(1) Los créditos ampliables fueron suprimidos por el artículo 113 de la Constitución del Estado.

(2) *Orden circular de 4 Mayo 1925 (D. O. núm. 99).*—Dispuso que las dietas y pluses, por custodia de penales, se reclamarán en

ARTÍCULO 14.

Anticipo por meses de las dietas.

Todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión percibirán por adelantado de la Habilidad, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes, en los civiles, se le anticiparán las dietas que en el mismo le correspondan. En circunstancias muy extraordinarias, en que por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero, podrán anticiparse, si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas a justificar.

Casos de anticipo de las dietas en oro.

Cuando las dietas hayan de satisfacerse en oro se les hará también por los mismos la bonificación que proceda, cargándose la diferencia de cambio a la misma partida del presupuesto en que figuren las dietas como un aumento efectivo de ellas. Si por tratarse de personal que ya está en el extranjero hubiera de situarse allí fondos y se utilizase para esos casos, como hasta la fecha la Dirección del Tesoro Público, será entonces ésta la que abone la diferencia del cambio, sufragada por cuenta del crédito que para tales efectos exista en el presupuesto de Hacienda.

También serán cargados al mismo crédito los aumentos que

nóminas por el concepto de «Gastos de custodia de penales», con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia, y los atrasos por adicionales, dando reglas para las atenciones corrientes.

Orden circular de 27 Diciembre 1930 (C. L. núm. 446).—Dispone que, los cargos por anticipos de fondos para dietas y gastos de locomoción del personal de Artillería, designados para revistas de armamento de los Tercios de la Guardia Civil, sean cursados directamente a estas Unidades administrativas, interpretándose así el artículo 13 del vigente Reglamento de dietas.

tienen las dietas en las comisiones para Menorca, Ibiza, Canarias, Norte de Africa y Zona española del Protectorado. Los mandamientos de pago que a tales efectos se expidan, se justificarán en la forma que previene el vigente Reglamento de Ordenaciones (1).

Reintegro del exceso percibido.

Cuando las dietas devengadas y justificadas sean inferiores al anticipo, el exceso percibido se reintegrará por los interesados en la Caja o Pagaduría, Habilitación o Tesorería correspondiente, de una sola vez, o bien será deducido de los devengos del mes en que se practique la liquidación.

Justificación del derecho al anticipo.

Para justificar el derecho al anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden, en el cual constará, como anteriormente se expresa, que la comisión lleva anejo el disfrute de este beneficio.

ARTÍCULO 15.

Liquidación definitiva de las dietas y contribuciones por utilidades.

Al terminar cada comisión se procederá a la liquidación definitiva de las dietas que a cada funcionario hayan correspondido, debiendo contribuir por utilidades, según la tarifa vigente para las antiguas indemnizaciones, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa primera de utilidades, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922 (2).

(1) Véase el artículo 4.º de este Apéndice, nota 3.ª. *Orden circular de 30 Junio 1926.*

(2) *Decreto de 8 Mayo 1928 (C. L. núm. 202).*—Regla 8.ª. Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la ley (los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, en situación activa, de retiro o de reserva), serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de las poblaciones en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Decreto de 20 Abril 1931 (C. L. núm. 167).—Artículo único. Los

ARTÍCULO 16.

Concesión de dietas que se considerará nula.

Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los precepto de este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, Unidades o Servicios.

artículos 14 y 15 del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, quedarán refundidos en uno sólo del tenor siguiente: Gozarán de exención los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía. Véase artículo 30 de este Reglamento.

Orden circular de 2 Junio 1932 (C. L. núm. 315).—Las categorías de sargento primero, brigada, subayudante y subteniente, se consideran asimilados a clases de tropa a los efectos de impuestos por utilidades, inquilinato y cédula, refiriéndose esta exención exclusivamente a los haberes, pero no a las dietas a percibir por el personal de este Cuerpo de Suboficiales, que estarán sujetos al referido impuesto de utilidades. (O. C. de 31 Enero 1934, C. L. núm. 59, citada al final de estas notas).

Orden circular de 20 Julio 1933 (C. L. núm. 358).—Dispone quede exento de tributación, por utilidades, el personal de la 3.^a y 5.^a Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Orden circular de 15 Septiembre 1933 (C. L. núm. 446).—Amplía la anterior al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército de la 1.^a Sección ingresado con sueldo inferior a 4.000 pesetas, y que por ello sólo goza de consideración de suboficial, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo 5.^o del artículo 10 de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272), quedando, por lo tanto, exento del impuesto de utilidades.

Orden circular de 18 Octubre 1933 (C. L. núm. 480).—Concede iguales beneficios al personal de la Sección 2.^a del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Orden circular de 27 Noviembre 1933 (C. L. núm. 550).—Idénticos beneficios se conceden a los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, declarado a extinguir, por tener la asimilación de subteniente, según dispone la O. C. de 26 Mayo 1932 (C. L. número 301), y los artículos 1.^o y 2.^o del Decreto de 28 Febrero 1933 (C. L. núm. 85). (Téngase presente la O. C. de 31 Enero 1934, C. L. número 59, anteriormente citada).

Orden circular de 21 Diciembre 1933 (C. L. núm. 606).—Desestima solicitud de un Auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que interesa quede exento del impuesto de utilidades el personal de dicho Cuerpo, por equiparación al Cuerpo de Suboficiales.

Orden circular de 31 Enero 1934 (C. L. núm. 59).—INTENDENCIA CENTRAL.—Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada a este Ministerio por el General de la 5.^a División orgánica, con fecha 3 de Noviembre último, sobre si deben o no tributar por el impuesto de utilidades las dietas que se devenguen por el personal del Cuerpo de Suboficiales, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la In-

CAPITULO III

Gastos de viaje en las Comisiones realizadas en territorio nacional y viáticos en las desempeñadas en el extranjero y para trasladarse a destinos que en él radiquen.

ARTÍCULO 17.

Gastos de viaje.

Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy, si expresamente se consigna ese derecho al conceder la comisión.

Gastos de carruajes y automóviles de línea.

Cuando en las comisiones del servicio se hayan de utilizar carruajes o automóviles de línea, caballerías, el ferrocarril y demás medios de transporte terrestre o barcos para trayectos fluviales o marítimos, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogién dose comprobantes de las sumas que se abonen, superiores a 25 pesetas, para que les puedan ser reintegradas (1).

Gastos de automóviles ordinarios.

En casos extraordinarios en que no sea posible emplear los medios de transporte citados en el párrafo anterior, o la urgen-

tervención Central de Guerra e ínterin resuelva el Ministerio de Hacienda sobre el particular, ha dispuesto que las dietas a percibir por el indicado personal, deberán tributar por el mencionado impuesto, por ser de aplicación a las mismas los preceptos del vigente Reglamento de dietas aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (*Co-lección Legislativa* núm. 280), según previene la Circular de 4 de Noviembre de 1932 (C. L. núm. 579) y toda vez que la exención de dicho impuesto para el Cuerno de Suboficiales, concedida por otra de 3 de Junio de 1932 (C. L. núm. 315), se refiere exclusivamente a los haberes de los mismos.

(1) Estos gastos se abonarán por las Jefaturas Militares de Transportes, mediante cuenta justificativa que presentarán los Generales, Jefes y Oficiales, y la tropa, con cargo del Oficial de transeuntes. (O. C. de 19 Agosto 1921, C. L. núm. 355).

cia del servicio a realizar lo requiera, podrán alquilarse automóviles ordinarios, si se ha especificado previamente esa autorización en el pasaporte u orden concediendo la comisión.

Relación de gastos de viaje y sus justificantes.

Lo invertido en gastos de viaje será incluido en una relación detallada de ellos, que será firmada por el Jefe de la comisión, acompañando los justificantes que le sea posible recoger, debiéndose incluir siempre los relativos a gastos superiores a 25 pesetas, a excepción de las líneas cuyas tarifas están aprobadas por el Estado, pues en estos casos se ajustará la liquidación a estas tarifas. Se suprimen, por tanto, las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en conceptos de viáticos en la Península, y las que abonan algunos Departamentos ministeriales en la actualidad para compensar los gastos menores de viaje y recorrido, sin que sean abonables en las expresadas comisiones los gastos para tranvías o carruajes dentro del radio de las poblaciones (1).

ARTÍCULO 18.

Viáticos.

A partir de la vigencia del nuevo presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confiera, si expresamente se hace constar en orden ministerial ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 0'50 pesetas por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de tercera y cuarta categoría, 0'40 pesetas por kilómetro terrestre y 0'80 pesetas por milla marítima, y los de quinta categoría, 0'20 pesetas por kilómetro terrestre y 0'50 pesetas por milla marítima.

Cuando se trate de traslados a destinos en el extranjero, en

(1) Orden circular de 15 Mayo 1929 (D. O. núm. 107) sobre asistencia a Congresos en el extranjero y utilización de pases de libre circulación por los que les tengan para disminuir los gastos de viaje en tales comisiones.

que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

Qué se entiende por familia para el abono de viáticos.

b) No se considerará como familia, para el pago de viáticos, más que la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

Caso de reintegro de viáticos de la familia.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesase en el referido destino, a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

Sueldo de funcionarios trasladados al extranjero.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Pago de viáticos en oro.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o punto de embarque, siguiéndose la misma norma para el regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

Traslados de familia al extranjero.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje

durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque en la misma clase que el cabeza de familia.

Casos de aumento en los tipos de viáticos.

En circunstancias excepcionales de carestía de pasaje, aumento de gastos por excesivos trasbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno, circunstancialmente, aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta el 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose este aumento y las razones que la aconsejan en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* y *Diarios* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

ARTÍCULO 19.

Reclamación de viáticos.

Para la reclamación de los viáticos devengados remitirán mensualmente los interesados la certificación correspondiente de los kilómetros o millas recorridos durante el mes, expedida por el Cónsul o Representante de España en la población más cercana, con expresión de los lugares entre los que se verificaron los recorridos, y caso de no existir Representante por el Jefe más caracterizado de la comisión.

ARTÍCULO 20.

Anticipo de los gastos de viaje o viáticos.

Todo el personal que tenga derecho a percibir los gastos de viaje o viáticos recibirá, al ausentarse para desempeñar la comisión o marcha a su destino al extranjero, el importe aproximado de ellos a justificar; las cantidades correspondientes le serán anticipadas por la Pagaduría, Habilitación, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, exceptuándose los gastos que

hayan de ser satisfechos por la Jefatura de transportes militares u organismos que en orden civil hagan sus veces.

Terminada la comisión, los que la hayan desempeñado liquidarán definitivamente los gastos de viaje o viáticos con el organismo que les hizo el anticipo de los mismos y éste hará la reclamación correspondiente, con aplicación al capítulo, cada departamento, en que exista el crédito afecto a esta clase de obligaciones.

ARTÍCULO 21.

Comisiones de personal de Marina o del Ejército que viajen en buques de guerra y mercantes.

Cuando el personal de Marina o del Ejército, en comisiones del servicio, deba efectuar en buque de guerra algún trayecto por mar se le harán, previa la orden de la Autoridad correspondiente, los mismos abonos de asignación de residencia que al personal de su categoría de la dotación del buque, con cargo al presupuesto de Marina, y si la comisión tiene derecho a dietas optará entre estas y la asignación por residencia, no abonándose en dichos casos los viáticos ni gastos de viaje en ese trayecto.

Cuando viajando en buque mercante entre puntos del territorio nacional sea satisfecho el importe del pasaje por el Estado, y esté incluida en ese importe la manutención a bordo, sólo se abonará al interesado la mitad de la dieta correspondiente durante los días que resida en esos buques.

ARTÍCULO 22.

Tabla de distancias para los viáticos al extranjero.

Los viáticos al extranjero se regularán con arreglo a la tabla de distancias que oportunamente se publicará (1).

(1) Tabla de distancias para viáticos aprobada por Orden circular de 11 Julio 1924 (C. L. núm. 324).

Cuadro de distancias que se cita.

Alejandro.—Cerbere: trayecto terrestre, 410 kilómetros; trayecto marítimo, 1.464 millas.

Amberes.—Cerbere: 1.356 kilómetros; Hendaya, 1.211 ídem.

- Amsterdam*.—Cerbere: 1.596 kilómetros; Hendaya, 1.448 ídem.
Argel.—Cerbere: 410 kilómetros; 417 millas.
Atenas.—Cerbere: 420 kilómetros; 1.140 millas; Hendaya, 743 kilómetros; 1.140 millas.
Asunción.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 6.130 millas.
bahía Blanca.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 5.910 millas; Cádiz, 5.690 millas.
Bayona.—Hendaya, 55 kilómetros.
Beyrut.—Cerbere: 410 kilómetros; 1.876 millas.
Belgrado.—Cerbere: 2.981 kilómetros; Hendaya, 2.833 ídem.
Berlin.—Cerbere: 2.041 kilómetros; Hendaya, 1.893 ídem.
Berna.—Cerbere: 855 kilómetros; Hendaya, 1.396 ídem.
Bogotá.—Santander: 372 kilómetros; 4.837 millas.
Bombay.—Cerbere: 410 kilómetros; 4.607 millas.
Bremen.—Cerbere: 2.073 kilómetros; Hendaya, 1.925 ídem.
Bruselas.—Cerbere: 1.315 kilómetros; Hendaya, 1.167 ídem.
Bucarest.—Cerbere: 3.518 kilómetros; Hendaya, 3.370 ídem.
Budapest.—Cerbere: 2.640 kilómetros; Hendaya, 2.492 ídem.
Buenos Aires.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 5.430 millas; Cádiz, 5.200 millas.
Burdeos.—Cerbere: 512 kilómetros; Hendaya, 234 ídem.
Calcuta.—Cerbere: 410 kilómetros; 5.944 millas.
Captoiv.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 5.224 millas.
Caracas.—Cádiz: 37 kilómetros; 3.286 millas.
Cardiff.—Hendaya: 1.473 kilómetros; 22 millas.
Casablanca.—Cádiz: 224 millas.
Cette.—Cerbere: 227 kilómetros; Hendaya, 572 ídem.
Cristiania.—Cerbere: 2.427 kilómetros; 1.525 millas.
Chicago.—Cádiz: 1.622 kilómetros; 3.100 millas.
Cienfuegos.—Coruña: 187 kilómetros; 3.900 millas; Cádiz, 187 kilómetros; 4.300 millas.
Constantinopla.—Cerbere: 410 kilómetros; 1.525 millas.
Copenhague.—Cerbere: 3.113 kilómetros; Hendaya, 2.350 ídem.
Damasco.—Cerbere: 560 kilómetros; 1.876 millas.
Dantzic.—Cerbere: 2.498 kilómetros; Hendaya, 2.350 ídem.
Dresde.—Cerbere: 2.228 kilómetros; Hendaya, 2.080 ídem.
El Cairo.—Cerbere: 618 kilómetros; 1.464 millas.
Estrasburgo.—Cerbere: 1.474 kilómetros; Hendaya, 1.326 ídem.
Faro.—Valencia de Alcántara: 328 kilómetros.
Filadelfia.—Cádiz: 170 kilómetros; 3.100 millas.
Fiume.—Cerbere: 2.574 kilómetros; Hendaya, 2.257 ídem.
Frankfort.—Cerbere: 1.686 kilómetros; Hendaya, 1.538 ídem.
Galveston.—Cádiz: 3.663 kilómetros; 3.100 millas.
Génova.—Cerbere: 410 kilómetros; 190 millas; Hendaya, 723 kilómetros; 190 millas.
Gibraltar.—Algeciras: nueva millas.
Ginebra.—Cerbere: 696 kilómetros; Hendaya, 1.104 ídem.
Glasgow.—Cerbere: 2.042 kilómetros; 22 millas; Hendaya, 1.894 kilómetros; 22 millas.
Gottemburgo.—Cerbere: 4.134 kilómetros; Hendaya, 3.986 ídem.
Cuatemala.—Santander: 83 kilómetros; 5.814 millas.
Habana.—La Coruña: 3.900 millas; Cádiz, 4.300 ídem.
Hamburgo.—Cerbere: 2.327 kilómetros; Hendaya, 2.179 ídem.
El Havre.—Cerbere: 1.199 kilómetros; Hendaya, 1.051 ídem.
La Haya.—Cerbere: 1.535 kilómetros; Hendaya, 1.387 ídem.
Helsingfors.—Cerbere: 4.238 kilómetros; Hendaya, 4.140 ídem.
Jerusalén.—Cerbere: 428 kilómetros; 1.700 millas.
Lima.—Cádiz: 21 kilómetros; 6.152 millas. (O. C. de 21 Mayo 1930, C. L. núm. 182).

- Lisboa*.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros.
Liverpool.—Cerbere: 1.718 kilómetros; 22 millas; Hendaya, 234 kilómetros; 590 millas; Hendaya, 1.570 kilómetros; 22 millas.
Londres.—Cerbere: 1.394 kilómetros; 22 millas; Hendaya, 1.246 kilómetros; 22 millas.
Lyon.—Cerbere: 715 kilómetros; Hendaya, 930 ídem.
Managua.—Cádiz: 151 kilómetros; 5.657 millas.
Manila.—Cerbere: 419 kilómetros; 7.930 millas; Barcelona, 7.958 millas.
Marsella.—Cerbere: 410 kilómetros; Hendaya, 733 ídem.
Matanzas.—Cádiz: 98 kilómetros; 4.300 millas; La Coruña, 98 kilómetros; 3.900 millas.
Mazagán.—Cádiz: 270 millas.
Mazatlán.—Hendaya: 5.560 kilómetros; 4.788 millas.
Méjico.—La Coruña: 424 kilómetros; 4.600 millas; Cádiz, 424 kilómetros; 5.000 millas.
Melbourne.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 10.555 millas.
Mendoza.—Cádiz: 550 kilómetros; 5.200 millas.
Milán.—Cerbere: 1.075 kilómetros; Hendaya, 1.427 ídem.
Mogador.—Cádiz: 406 millas.
Montevideo.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 5.312 millas; Cádiz, 5.000 millas.
Montreal.—Hendaya: 551 kilómetros; 3.224 millas.
Munich.—Cerbere: 1.897 kilómetros; Hendaya, 1.749 ídem.
Nápoles.—Cerbere: 1.580 kilómetros; Hendaya, 733 ídem; 475 millas.
Newcastle.—Cerbere: 1.832 kilómetros; 22 millas; Hendaya, 1.684 kilómetros; 22 millas.
Nueva Orleans.—Cádiz: 4.912 millas.
Nueva York.—Hendaya: 1.051 kilómetros; 3.125 millas; Cádiz, 3.100 millas.
Oporto.—Valencia de Alcántara: 369 kilómetros.
Orán.—Cartagena: 115 millas.
Palermo.—Cerbere: 410 kilómetros; 618 millas; Hendaya, 733 kilómetros; 618 millas.
Panamá.—Cádiz: 4.812 millas.
Pará.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 3.263 millas.
París.—Cerbere: 969 kilómetros; Hendaya, 821 ídem.
Paz (La).—Cádiz: 2.089 kilómetros; 5.560 millas.
Pekín.—Cerbere: 547 kilómetros; 9.785 millas.
Pau.—Hendaya: 161 kilómetros.
Pernambuco.—Cádiz: 5.120 millas.
Perpignan.—Cerbere: 41 kilómetros.
Port-Saïd.—Cerbere: 410 kilómetros; 1.548 millas.
Praga.—Cerbere: 2.712 kilómetros; Hendaya, 2.564 ídem.
Quito.—Cádiz: 500 kilómetros; 5.652 millas. (O. C. de 7 Junio 1930, O. L. núm. 205).
Tabat.—Cádiz: 180 millas.
Riga.—Cerbere: 3.166 kilómetros; Hendaya, 3.018 ídem.
Río de Janeiro.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 4.288 millas; Cádiz, 4.180 ídem.
Roma.—Cerbere-París-Milán: 1.689 kilómetros; Cerbere-Lyon-Turin, 1.725 ídem; Hendaya, 1.541 ídem.
Rosario de Santa Fe.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 5.690 millas; Cádiz, 5.572 ídem.
Rotterdam.—Cerbere: 1.380 kilómetros; Hendaya, 1.232 ídem.
Saffi.—Cádiz: 352 millas.
Saint-Nazaire.—Cerbere: 1.431 kilómetros; Hendaya, 1.283 ídem.
Salónica.—Cerbere: 410 kilómetros; 1.056 millas.

ARTÍCULO 23. (Modificado).

Utilidades de los gastos de viaje y viáticos (1).

CAPÍTULO IV

Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y a organismos similares y a Tribunales de oposición.

ARTÍCULO 24.

Todos aquellos que formen parte de alguna Junta, Consejo, Comisión u organismo similar, no podrán cobrar asistencias por

- San Francisco.*—Cádiz: 6.788 kilómetros; 3.100 millas.
San José de Costa Rica.—Cádiz: 166 kilómetros; 5.650 millas.
San Juan de Puerto Rico.—Cádiz: 3.360 millas.
San Pablo.—Valencia de Alcántara: 635 kilómetros; 4.288 millas.
San Salvador.—Cádiz: 317 kilómetros; 5.465 millas.
Santiago de Cuba.—Cádiz: 4.630 millas.
Santiago de Chile.—Cádiz: 1.454 kilómetros; 5.200 millas. (O. C. de 16 Junio 1930, C. L. núm. 221).
Santo Domingo.—Cádiz: 5.260 millas.
Santis.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 4.483 millas.
Shanghai.—Cerbere: 410 kilómetros; 9.030 millas.
Sidi-Bel-Abbas.—Cartagena: 78 kilómetros; 110 millas.
Sofía.—Cerbere: 3.397 kilómetros; Hendaya, 3.249 ídem.
Southampton.—Cerbere: 1.522 kilómetros; 22 millas; Hendaya, 1.374 kilómetros; 22 millas.
Estocolmo.—Cerbere: 5.676 kilómetros; Hendaya, 3.528 ídem.
Stuttgart.—Cerbere: 1.569 kilómetros; Hendaya, 1.511 ídem.
Tampico.—Cádiz: 5.160 millas.
Tampo.—Cádiz: 4.500 millas.
Tánger.—Cádiz: 57 millas; Algeciras, 18 ídem.
Tegucigalpa.—Cádiz: 599 kilómetros; 5.674 millas.
Tokio.—Cerbere: 439 kilómetros; 9.750 millas.
Torreón.—Cádiz: 1.480 kilómetros; 5.001 millas.
Toulouse.—Cerbere: 255 kilómetros; Hendaya, 337 ídem.
Trieste.—Cerbere: 1.482 kilómetros; Hendaya, 2.207 ídem.
Túnez.—Cerbere: 410 kilómetros; 585 millas.
Valparaíso.—Cádiz: 7.922 millas.
Varsovia.—Cerbere: 2.647 kilómetros; Hendaya, 2.499 ídem.
Veracruz.—La Coruña: 4.730 millas; Cádiz, 5.000 ídem.
Viena.—Cerbere: 2.362 kilómetros; Hendaya, 2.214 ídem.
Villarreal.—Valencia de Alcántara: 575 kilómetros.
Washington.—Cádiz: 288 kilómetros; 3.100 millas.
Yokohama.—Cerbere: 410 kilómetros; 9.750 millas.

(1) *Decreto de 8 Mayo 1928 (C. L. núm. 202).*—Las cantidades abonadas por viáticos, se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe. Los gastos de locomoción no serán objeto de gravamen.

concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación, precisamente por formar parte de esos organismos, o si cobrando un sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

Sólo podrán disfrutar de asistencias por concurrir a sesiones los que pertenezcan a organismos de esta índole que existan en la actualidad, tengan reconocido ese derecho y no estén incluidos en el párrafo anterior, o los que pertenezcan a organismos de esta clase que se nombren en lo sucesivo con expresa concesión de ese derecho.

Será condición precisa para el percibo de este devengo, que se desempeñe el trabajo inherente a los referidos organismos, sin desatender en lo más mínimo el destino oficial que tengan los funcionarios a que ellos pertenezcan.

Los que tengan marcadas cantidades por asistencia a las referidas sesiones seguirán disfrutándolas en la misma cuantía que hoy tengan asignada, si no exceden de 60 pesetas el Presidente, por sesión, y 50 cada Vocal, sean o no funcionarios del Estado, reduciéndolas a estas cifras caso de exceder de ellas.

Cuando se creen organismos de esta clase deberá fijarse concretamente si se otorga o no derecho de asistencias, y caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en caso alguno puedan exceder de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 a cada Vocal.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios o de sus comisiones permanentes ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas, en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» (entre sesiones plenarias o de sus comisiones ejecutivas o permanentes o ponencias especiales de igual importancia, designadas en sustitución de las anteriores), sea cual fuere el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 «asistencias». La cantidad que corresponda percibir por

«asistencias» será liquidada precisamente a fines de cada trimestre natural o al terminar sus trabajos aquellas Comisiones, Juntas o Consejos de carácter eventual.

En el libro de actas se consignarán los que efectivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de «asistencias» percibidas durante él por cada uno de los individuos que lo formen.

La limitación que se marca para el percibo de dietas se refiere a las que corresponden a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo, por tanto, compatibles el percibo de «asistencias» a varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponda.

Para el percibo de las «asistencias» se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración o Ponencias especiales, especificándose en estos certificados (que llevarán el Visto Bueno del Presidente) el número total de las «asistencias» que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

En lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrá o no derecho al percibo de «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

ARTÍCULO 25.

La gratificación asignada actualmente en organismos de esta índole, a los individuos que los constituyen, se denominará «asignación por asistencia», continuando en su actual cuantía si no exceden de 7.200 pesetas anuales la del Presidente y 6.000 las de cada Vocal, siendo, desde luego, incompatibles con el percibo de «asistencias» por concurrir a cada sesión.

Caso de exceder de la cuantía actual del límite fijado en el párrafo anterior se reducirá su percibo al máximo mensual de 600 pesetas para el Presidente y 500 para cada Vocal.

PERSONAL

Devengos personales.— Haberes.— Músicos de tercera.

O. C. 29 Noviembre 1934 (D. O. núm. 280 y C. L.....).

Hace extensivo a los músicos de 3.^a los beneficios económicos otorgados a los cabos por O. C. de 11 de Septiembre de 1933 (Ds. Os. núms. 213 y 214), en atención a la asimilación que disfrutaban con arreglo al Decreto de 13 de Agosto de 1932 (D. O. núm. 192).

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos —Mecánicos de Aviación.

Orden Presidencia 28 Noviembre 1934 (D. O. núm. 278 y C. L.....).

Niega a un sargento mecánico acogerse a la Ley de 5 de Julio último, por regirse el Cuerpo de Mecánicos de Aviación por un Reglamento especial.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 5 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Señala las normas a que se ha de ajustar la reclamación de las dietas con cargo a los suplementos de crédito concedidos por Decreto de 29 de Diciembre anterior, «Para las demás comisiones que por todos conceptos se realicen, incluso las de Bases Navales y Comisiones Topográficas», y «Para satisfacer los gastos que origine el restablecimiento del Orden público».

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 5 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Señala las normas a que se ha de ajustar la reclamación de los pluses con cargo a los suplementos de crédito concedidos por Decreto de 29 de Diciembre anterior, «Para las demás comisiones que por todos conceptos se realicen, incluso las de Bases Navales y Comisiones Topográficas», y «Para satisfacer los gastos que origine el restablecimiento del Orden público».

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 5 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Señala las normas a que se ha de ajustar la reclamación de las dietas y pluses con cargo a los suplementos de crédito concedidos por Decreto de 29 de Diciembre anterior, «Para las demás comisiones que por todos conceptos se realicen, incluso las de Bases Navales y Comisiones Topográficas», y «Para satisfacer los gastos que origine el restablecimiento del Orden público».

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Efectividad.

O. C. 7 Marzo 1935 (D. O. núm. 57 y C. L.....).

Dispone que para la concesión de premios de efectividad que al Cuerpo de Suboficiales otorga la Ley de 5 de Junio de 1934 (D. O. núm. 158), los Cuerpos, Centros y Dependencias, se ajustarán a las mismas normas que para los Jefes, Oficiales y asimilados se insertan en la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (D. O. núm. 140).

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Soboficiales.

O. C. 7 Marzo 1935 (D. O. núm. 57 y C. L.....).

Dispone que para la concesión de premios de efectividad que al Cuerpo de Suboficiales otorga la Ley de 5 de Junio de 1934 (D. O. núm. 158), los Cuerpos, Centros y Dependencias, se ajustarán a las mismas normas que para los Jefes, Oficiales y asimilados se insertan en la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (D. O. núm. 140).

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 3 Mayo 1935 (D. O. núm. 101 y C. L.....).

Para dar cumplimiento a la Orden circular de 12 de Febrero último, se dispone en la regla 6.^a que el importe de las dietas devengadas por los Jefes y Oficiales que deben efectuar las pruebas de Observadores Aerosteros, serán cargo a las cantidades consignadas para fines de instrucción.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 3 Mayo 1935 (D. O. núm. 102 y C. L.....).

Concede pasaje por cuenta del Estado para reunirse al cabeza de familia, a los familiares de todo el personal del Ejército que tenga concedido este derecho y se halle destinado en Comisión, siempre que ésta tenga una duración superior a seis meses. En los casos en que no pueda precisarse la duración de la Comisión se consultará al Ministerio.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 4 Mayo 1935 (D. O. núm. 102 y C. L.....).

Convoca el curso de información para Jefes a que se refiere el Plan de Instrucción aprobado por Orden circular de 28 de Enero último (D. O. núm. 27), y dispone la norma 7.^a que el personal designado para asistir al curso perciba la dieta reglamentaria. El de los diversos Centros de instrucción, la dieta reducida y pluses reglamentarios y el de las Unidades, los devengos correspondientes.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 4 Mayo 1935 (D. O. núm. 102 y C. L.....).

Convoca el curso de información para Jefes a que se refiere el Plan de Instrucción aprobado por Orden circular de 28 de Enero último (D. O. núm. 27), y dispone la norma 7.^a que el personal designado para asistir al curso perciba la dieta reglamentaria. El de los diversos Centros de instrucción, la dieta reducida y pluses reglamentarios y el de las Unidades, los devengos correspondientes.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 4 Mayo 1935 (D. O. núm. 102 y C. L.....).

Convoca el curso de información para Jefes a que se refiere el Plan de Instrucción aprobado por Orden circular de 28 de Enero último (D. O. núm. 27), y dispone la norma 7.^a que el personal designado para asistir al curso perciba la dieta reglamentaria. El de los diversos Centros de instrucción, la dieta reducida y pluses reglamentarios y el de las Unidades, los devengos correspondientes.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 1.º Mayo 1935 (D. O. núm. 103 y C. L.....).

Dispone se utilicen por las Jefaturas de Transportes Militares, a partir de 1.º de Junio próximo, los modelos de listas de embarque que inserta, y que se refieren: A) para pasaje de personal militar; B) para ganado y material que viaja con personal, y C) para familias.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y Administración.—Contabilidad interior.

O. C. 21 Mayo 1935 (D. O. núm. 115 y C. L.....).

Dispone: 1.º Cuando el haber diario (1'90) de las clases de 1.ª categoría, separados de las P. M. por destino en Cajas de Recluta o pequeños destacamentos, no sea suficiente para la alimentación de las mismas, se autoriza a los Cuerpos a sufragar las diferencias hasta 2'50 pesetas diarias con cargo a los beneficios de los Depósitos de víveres o sus fondos de material. 2.º De igual forma se atenderá al exceso de gastos por lavado de ropa, alumbrado, calefacción y combustible para ranchos hasta 7'50 pesetas mensuales por individuo.

SERVICIOS

Revistas.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Dispone que a partir de la revista de Comisario del mes de Junio, el personal del Cuerpo de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, reviste en igual forma que los Jefes y Oficiales, y que en las relaciones para el acto de la revista figure: el primero, colocado entre los Oficiales y la tropa y el segundo, al final de las expresadas relaciones y por el orden numérico de sus respectivas Secciones.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Dispone que a partir de la revista de Comisario del mes de Junio, el personal del Cuerpo de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, reviste en igual forma que los Jefes y Oficiales, y que en las relaciones para el acto de la revista figure: el primero, colocado entre los Oficiales y la tropa y el segundo, al final de las expresadas relaciones y por el orden numérico de sus respectivas Secciones.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Dispone que a partir de la revista de Comisario del mes de Junio, el personal del Cuerpo de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, reviste en igual forma que los Jefes y Oficiales, y que en las relaciones para el acto de la revista figure: el primero, colocado entre los Oficiales y la tropa y el segundo, al final de las expresadas relaciones y por el orden numérico de sus respectivas Secciones.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Casa.

O. C. 21 Mayo 1935 (L. O. núm. 116 y C. L.....).

Dispone que la gratificación de casa de los primeros Jefes de Unidades, la perciban siempre éstos, aun cuando hagan entrega del mando por enfermedad u otras circunstancias, sin perder el destino de plantilla. El Jefe que les suceda en el mando, sólo la percibirá cuando la entrega sea motivada por cesar definitivamente en él o por circunstancias que no tengan carácter de interinidad, conforme a las Circulares de 7 de Diciembre de 1926 y 9 de Mayo de 1930 (C. L. núm. 431 y D. O. núm. 106).

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Convoca un curso para observadores y disponen las bases: c). Todo el personal pasará a la situación A) de las fijadas en el Reglamento de Aeronáutica, declarando válido el curso para los efectos del artículo 13 del Reglamento para todos los observadores que asistan a su completo desarrollo e). Cuando asistan al curso, percibirán las dietas y pluses reglamentarios con cargo al presupuesto del curso.

Los viajes de todo el personal serán por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Especiales Aviación y Aeronáutica.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Convoca un curso para observadores y dispone la base c) que todo el personal pasará a la situación A) de las fijadas en el Reglamento de Aeronáutica, declarando válido el curso a los efectos del artículo 13 del Reglamento para todos los observadores que asistan a su completo desarrollo.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Convoca un curso para observadores y dispone la base
c) que todo el personal que asista al mismo perciba las dietas reglamentarias con cargo al presupuesto del curso.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 23 Mayo 1935 (D. O. núm. 116 y C. L.....).

Convoca un curso para observadores y dispone la base
c) que todo el personal que asista al mismo perciba los pluses reglamentarios con cargo al presupuesto del curso.

PERSONAL

Devengos personales.—Sueldos.—Cuerpo de Suboficiales.

O. C. 20 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Publica las normas para la reclamación de los quinquenios que al personal del Cuerpo de Suboficiales conceden los artículos 3 y 10 de la Ley de 5 de Julio de 1934 (D. O. núm. 158).

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 20 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Publica las normas para la reclamación de los quinquenios que al personal del Cuerpo de Suboficiales conceden los artículos 3 y 10 de la Ley de 5 de Julio de 1934 (D. O. núm. 158).

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 20 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Publica las normas para la reclamación de los quinientos que al personal del Cuerpo de Suboficiales conceden los artículos 3 y 10 de la Ley de 5 de Julio de 1934 (D. O. núm. 158).

CONTABILIDAD

Haberes.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Dispone lo siguiente: «Cuando por enfermedades de familia o causa debidamente justificada sean concedidos por las Autoridades competentes permisos a los cabos y soldados pertenecientes a los distintos cupos de reclutamiento forzoso, se disfrutará sin derecho a haberes y se retrasará su licenciamiento tantos días como hayan permanecido separados de filas».

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Personal.—Permisos.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Dispone lo siguiente: «Cuando por enfermedades de familia o causa debidamente justificada sean concedidos por las Autoridades competentes permisos a los cabos y soldados pertenecientes a los distintos cupos de reclutamiento forzoso, se disfrutará sin derecho a haberes y se retrasará su licenciamiento tantos días como hayan permanecido separados de filas».

PERSONAL

Devengos personales.—Haberes.—Tropa.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 117 y C. L.....).

Dispone lo siguiente: «Cuando por enfermedades de familia o causa debidamente justificada sean concedidos por las Autoridades competentes permisos a los cabos y soldados pertenecientes a los distintos cupos de reclutamiento forzoso, se disfrutará sin derecho a haberes y se retrasará su licenciamiento tantos días como hayan permanecido separados de filas».

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento.
e instrucción.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 118 y C. L.....).

Ordena se celebre el II Campeonato Nacional Militar de Penthalón moderno, y dispone la base 3.^a que el personal que asista al mismo efectúe los viajes por cuenta del Estado y perciba las dietas reglamentarias.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 118 y C. L.....).

Ordena se celebre el II Campeonato Nacional Militar de Penthalón moderno, y dispone la base 3.^a que el personal que asista al mismo perciba las dietas reglamentarias.

PERSONAL

Devengos personales.—Indemnización.—Equipo
y Montura.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 119 y C. L.....).

Concede a los suboficiales de Sanidad Militar, ascendidos a Alféreces de la escala de reserva, a extinguir, la indemnización de Equipo y Montura, en atención a que la supresión de la citada indemnización sólo podrá afectar al personal de las desaparecidas escalas de reserva en las Armas generales.

Las 500 pesetas serán abonadas por los fondos de material de los Cuerpos de origen.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 24 Mayo 1935 (D. O. núm. 119 y C. L.....).

Concede a los suboficiales de Sanidad Militar, ascendidos a Alféreces de la escala de reserva, a extinguir, la indemnización de Equipo y Montura, en atención a que la supresión de la citada indemnización sólo podrá afectar al personal de las desaparecidas escalas de reserva en las Armas generales.

Las 500 pesetas serán abonadas por los fondos de material de los Cuerpos de origen.